

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

850
2ej

“ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 30, FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE CAZA”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALVARO VARGAS FLORES

MEXICO,

TESIS CON
PALLA DE ORIGEN

JUNIO DE 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

En la actualidad, las condiciones de la fauna silvestre en los ecosistemas de nuestro planeta, se ve amenazada por la gran diversidad de fenómenos naturales, y principalmente por la actividad indiscriminada del ser humano, que para satisfacer deseos, caprichos y en ocasiones necesidades, han puesto en peligro la vida de un sin número de especies que son necesarias para la vida y la conservación de éstos ecosistemas, provocando la extinción de innumerables seres vivos, así como su reproducción para mantener la existencia de los mismos.

Esta actitud inhumana hace necesaria la aparición de Leyes y Reglamentos, casi en la totalidad de los países, para la protección de nuestra fauna silvestre, controlando la caza, pesca y cualquier otra forma de captura a través de permisos o licencias, tanto a personas en forma individual como de clubes; obligándolas por medio de sanciones a cesar la actividad ilimitada e innecesaria, consistentes en multas económicas, suspensiones o cancelaciones de los permisos o licencias y, en ocasiones por medio de la privación de la libertad.

También los gobiernos para protección, determinarán épocas de veda en las cuales está prohibido capturar o cazar determinadas especies para lograr su reproducción y subsistencia.

Por tal motivo, el ordenamiento jurídico eleva a categoría de Delitos y Faltas, las actividades del hombre en contra de la fauna silvestre.

Para lo cual, es necesario estudiar las diversas formas en las cuales, la actividad de los hombres, forman típicas conductas delictivas. Por lo tanto, en ésta tesis, dirigiré la mayor importancia hacia la estructura dogmática del delito de caza denominado " El ejercicio de la caza y de especies en veda permanentes ", partiendo de la exposición histórica, de la naturaleza jurídica de la Ley Federal de Caza, análisis de los principales principios de la Teoría de Delito, concluyendo así, con la estructura dogmática de nuestro Delito en estudio.

HISTORIA

En los albores de la civilización humana, el hombre para defenderse del frío, de la intemperie y de los animales feroces, se escondieron en el fondo de las cavernas.

Preocupados constantemente por el alimento, se lo procuraron recogiendo frutos, pescando en ríos y lagos y, sobre todo, practicando la caza de pequeños y grandes animales.

Para realizar esta actividad se ingeniaron preparando trampas que inmovilizaban a las presas para más tarde rematar - las valiéndose de la colaboración de todos los integrantes del grupo.

Nuestros antepasados aprendieron a tallar groseramente las piedras, golpeando unas contra otras a fin de dar forma a sus más antiguas armas, tales como: hachas, lanzas, puñales, cuchillos, punta de flechas, etc. Los huesos de los animales también les servían para fabricar algunos instrumentos cotidianos.

Una lucha implacable se desarrolló entonces entre el hombre prehistórico, armado con mazas y garrotes, y las grandes bestias pleistocénicas de esa era, como el reno, el oso, el bisonte y el mamut (hoy extinta) que fueron presa favorita de nuestros ancestros, pues de ellos podían obtener bastante carne para su alimento, pieles para sus vestidos y, colmillos y cuernos para fabricar sus armas.

Antes de la invención de la pólvora, el arte cinegético comprendía cuatro modalidades:

Ballestería: Arte de cazar fieras mayores.

Montería: Caza de animales de gran talla.

Cetrería : Caza de aves con pájaros de presa.

Chuchería: Caza con artimañas.

En la actualidad la caza se divide en mayor y menor, la caza mayor es de jabalíes, lobos, ciervos, etc., y la caza menor es de liebres, conejos, perdices, palomas, etc.

Con la aparición de nuevos animales mamíferos, ya denominados vacunos, ovejas, cerdos, caballos, ya muy semejantes a los actuales. El hombre abandonó las cavernas para practicar con mayor libertad el arte de la caza y de la pesca y, aprendió una nueva actividad; el pastoreo. Fue así, como el hombre primitivo comenzó a capturar ovejas, cabras, vacas, toros, búfalos y caballos para domesticarlos.

En la actualidad, la caza no se practica con el afán o la necesidad de obtener alimentos o vestidos, ya que existen nuevas técnicas muy avanzadas para fabricar vestidos, y para alimentarse, ya no se necesita de los elefantes, búfalos, etc, sino que , ya se lleva a cabo la crianza de animales domésticos destinados para tal efecto. Por tal motivo, nos damos cuenta que la cacería ya no se practica para abastecerse de productos de primera necesidad, si por el contrario, ésto es, que sólo se satisfacen deseos o caprichos de personas que les interesa su propia existencia.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DELA LEY FEDERAL DE CAZA

En cumplimiento por lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia se expidió la Ley Federal de Caza, en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D.F., el día 3 de Diciembre de 1951. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de Enero de 1952.

La presente Ley Federal de Caza consta de II Capítulos y II Títulos respectivamente:

CAPITULO I, TITULO I : Objetivo de la Ley.

Establece la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre existente en el territorio nacional y regulando su aprovechamiento. Manifiesta que la fauna silvestre son los animales que viven libremente, y fuera del control del hombre, así , como los domésticos que por abandono se tornan salvajes, y por lo tanto, la fauna silvestre es propiedad de la Nación al existir libres en el territorio Nacional.

Su cacería y la apropiación de sus productos requiere permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

CAPITULO II, TITULO II: Protección de la fauna silvestre.

Se determina que es de utilidad pública su conservación, restauración y propagación de animales silvestres útiles al hombre; el control de animales silvestres útiles o no al hombre, así , como la importación, movilización, alimentación y conservación de la fauna silvestre.

Establece que la protección a la fauna silvestre migratoria, se regirá por ésta Ley, su reglamento y los Tratados Internacionales, obligando a las Autoridades Federales, locales y municipales, y a todos los habitantes de la República a coadyuvar con los fines de la presente Ley, difundiendo conocimientos necesarios para la conservación y fomento de la fauna silvestre.

CAPITULO III, TITULO III: Zonas de reservas Nacionales refugios para animales y zonas vedadas de propagación.

La Ley, a través del Ejecutivo Federal, determina las zonas de reserva Nacional y vedas temporales para lograr su supervivencia, repoblación y propagación, así , como el refugio de animales silvestres en peligro de extinción.

CAPITULO IV, TITULO IV: Aclimatación y propagación.

Determina que se podrá capturar e importar animales silvestres, con autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, entregando a está los ejemplares sanos que se establecieron en dicho permiso, así , como los enfermos para in vestigar las causas y combatir las epizootias.

CAPITULO V, TITULO V: Cotos de caza.

La Ley faculta al Ejecutivo Federal a declarar zonas o superficies determinadas o destinadas a a la caza deportiva, previo estudio de la Secretaría de agricultura y ganadería, para fijar la especie y número de animales que se podrán cazar por temporada.

CAPITULO VI, TITULO VI: Ejercicio del Derecho de caza.

La presente Ley limita el ejercicio de la caza a sus disposiciones y del reglamento, prohibiendo la caza con fines comerciales y autorizando la captura de especies no dañinas o perjudiciales, sólo para fines de investigación científica, cultural o para trabajos de repoblación.

CAPITULO VII, TITULO VII: Permisos.

Se menciona que éstos se expedirán con solicitud ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a miembros de asociaciones o clubes de cazadores, previo el permiso para portar armas de fuego, señalando que los permisos son personales e intransferibles y deberán ser enseñados a las autoridades que las requieran, las veces que sean necesarias.

CAPITULO VIII, TITULO VIII: Armas de caza y medios de captura.

Sólo se permitirán los tipos y calibres de armas y medios de caza para el ejercicio, las que permita la Autoridad manifestando tácitamente, la prohibición de usos de venenos, la caza de aves acuáticas y de ribera, mediante el sistema de armadas y redes, como también la utilización de cañones y las que no estén especificadas en el reglamento.

CAPITULO IX, TITULO IX: Transporte de animales silvestres y sus productos.

Se señala que para el transporte de los animales silvestres se requiere del permiso correspondiente de acuerdo con el servicio de sanidad animal.

CAPITULO X, TITULO X: Disposiciones generales.

La Ley prohíbe la exportación de piezas de casa vivas o muertas, como sus productos y derivados, a excepción de los obtenidos por extranjeros residentes, de conformidad con su permiso autorizado.

Declara veda permanente en los parques, reservas Nacionales, campos de experimentación y viveros, ya que son considerados centros de propagación de nuevas especies y críadero de animales no predatorios.

CAPITULO XI, TITULO XI : Delitos y faltas en materia de caza.

Conocerán los tribunales Federales de los delitos de casa como:

El ejercicio de la casa y de especies en veda permanentes;

Uso de armas prohibidas;

Casa de hembras y crías de mamíferos no dañinos cuando sea posible determinar su sexo;

La apropiación y destrucción de nidos y huevos de aves silvestres ;

La caza por sistema de armadas u otros no autorizados.

Señala que aquellos infractores se les castigara con pena corporal hasta de tres años de prisión o multa y, como consecuencia no podrán obtener nuevos permisos de caza durante cinco, y la reincidencia duplicará la sanción.

Las armas, piezas o medios de caza se devolveran con permiso de la Autoridad, cuando la infracción sea leve, de lo contrario se perderán en favor de la Nación para su futuro remate, de conformidad con la Secretaría de agricultura.

De la misma forma, la Ley enumerará las faltas en las que se pueden incurrir, tales como:

Ejercer la caza sin permiso;

Apropiarse de animales salvajes sin permiso;

Transitar en despoblado con armas de caza, trampas u otras sin permiso;

La captura de animales predatorios con trampas no autorizadas;

Cazar especies en veda temporal;

Cazar con ayuda de luz artificial, venenos o reclamos;

La venta, comercio o anuncio de carnes, productos o despojos de animales de caza;

Cazar más animales de los autorizados en el permiso;

Transportar animales o productos de caza sin permiso o en mayor número del autorizado;

Remitir productos de caza mezclados o cambiar su denominación para eludir su vigilancia;

Violar las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Las faltas se sancionarán con multas, confiscación de productos y equipos.

Si se decomisan animales vivos, se liberarán en su lugar de captura, de preferencia; si son productos de animales o despojos perecederos se donarán a Institutos de beneficencia y los industrializables se rematan en la oficina Federal de Hacienda.

Serán responsables también de las faltas cometidas, los remitentes, consignatarios y portadores de productos de caza.

Las faltas serán sancionadas por los delegados forestales y de caza, en cada entidad federativa y revisado por la Secretaría de agricultura y ganadería; mientras que en la comisión de delitos, éstos delegados o la Secretaría harán la consignación al Ministerio Público Federal de la jurisdicción territorial que corresponda.

En caso de abandono de implementos y productos de caza detenidos, se rematará por la Secretaría después de transcurridos treinta días de su detención, el producto del remate

se integrará invariablemente a la Secretaría de Hacienda en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de la almoneda. Las multas se pagarán en las Oficinas Federales de Hacienda correspondientes.

CAPITULO II

PRINCIPALES ENUNCIADOS DE LA TEORIA DEL DELITO

TITULO I

I.- Concepto jurídico del delito:

El código penal del Distrito Federal, lo define como el acto u omisión que sancionan las Leyes penales; es una definición puramente formal, es necesario conocer un concepto substancial en forma dogmática para su mayor comprensión, así del mismo ordenamiento jurídico definimos, que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible ; que para su estudio nos facilita sus elementos integrantes que son la conducta o el hecho, la tipicidad, la antijuridicidad , la culpabilidad y la punibilidad¹, para llegar a conformar con mayor precisión la presencia de un delito y poder fincar responsabilidad jurídica o penal a los presuntos delincuentes.

1).- El número de elementos varía según la particular concepción del delito. Así, se habla de concepción bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica, y heptatómica, en razón del número de los elementos que lo conforman, de acuerdo con el criterio de los autores.

2.- Aspectos negativos del delito:

Además de conocer y analizar los elementos del delito para su configuración, se hace necesario analizar y comprender sus aspectos negativos como consecuencia lógica para poder repeler o defenderse de esa responsabilidad fincada, que libera al inculpaado en ciertos casos, por ello presentó éste cuadro para partir de éstas bases para nuestro estudio:

ELEMENTOS	ASPECTOS NEGATIVOS
Conducta o hecho	Ausencia de conducta o hecho
Tipicidad	Atipicidad
Antijuricidad	Causas de justificación
Culpabilidad	Inculpabilidad
Punibilidad	Excusas absolutorias

3.- Sujeto activo y sujeto pasivo:

El punto importante a determinar, son los sujetos partícipes en las conductas delictivas, por lo tanto, decimos que sólo el hombre es sujeto activo del delito, por que sólo él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal.

Así, una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, también cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al sugerir, instigar o compeler, siendo autor intelectual; o bien auxiliando al autor con anterioridad a su realización participando con ella a después de su consumación, siendo complice y encubridor.

En relación al criterio adoptado por el ante proyecto del código penal de 1958 en su artículo 11, se reconoce que las personas jurídicas o morales no son sujetos activos del delito, por lo que no puede exigírseles responsabilidad en cuanto a sus actos ejecutados por las personas físicas que obran en su nombre o representación; en el código vigente sí se considera en casos concretos como posibles sujetos activos a las personas jurídicas, sancionándose la responsabilidad de la persona moral y la de sus miembros, adoptándose como únicas sanciones para la primera, la de suspensión y disolución, prohibiéndose las pecuniarias y las contra la reputación por perjudicar a los miembros inicentes; por lo tanto en la actualidad, hacen falta disposiciones procesales para exigir la responsabilidad de las personas morales, así dicha responsabilidad no

puede ser exigida, aún cuando nuestra Ley la prevea en casos concretos.

Por lo que se refiere al sujeto pasivo, lo conocemos como el titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. Así, la Ley tutela bienes personales y colectivos, por lo tanto son sujetos pasivos las personas físicas sin limitaciones, después de su nacimiento y aún antes de él, protegiéndose además de los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal, otros como la paz y la seguridad, la salud, el estado civil, el honor, la libertad y el patrimonio; lo son también las personas morales² o jurídicas sobre quien puede recaer la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio o el honor, del cual puede ser titular.

Igualmente puede ser sujeto pasivo, el Estado como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal, el cual puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva; y de igual manera, las sociedades en general pueden ser sujetos pasivos en casos como delitos contra la economía pública o contra la moral pública. No pueden ser sujetos pasivos del delito los muertos y los animales ya que no son titulares de bienes jurídicos.

2).-Responsabilidad de la persona moral. Art.11 , código penal.

4.- Clasificación del delito en orden a los sujetos

Atendiendo al sujeto pasivo los delitos se clasifican:

a) Personales.- cuando la lesión recae sobre una persona física,

b) Impersonales.- Cuando la lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la sociedad en general.

Con referencia al sujeto activo y tomando en cuenta la calidad y el número de los que intervienen en su comisión, los delitos pueden ser:

I.- En razón de la calidad del sujeto:

a) Delitos del sujeto común o indiferente, en los que la Ley, al no destacar algún carácter, permite su comisión por cualquier persona.

b) Delitos exclusivos, propios o de sujeto calificado, en los cuales se exige la concurrencia, en el sujeto, de una determinada cualidad o relación personal, de tal manera que únicamente quienes la reúnen pueden realizarlos.

II.- En razón del número de los sujetos:

a) Delitos monosubjetivos, en los que el esquema legal permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona,

b) Delitos plurisubjetivos, los cuales, según el modelo legal, sólo pueden realizarse con el concurso necesario

de varios sujetos.

III.- En razón de las condiciones del sujeto activo:

a) Delitos ocasionales.- Cometidos por sujetos de personalidad normal y equilibrada en los cuales las dificultades para cometer el delito se han superado excepcionalmente por una causa externa de considerable importancia,

b) Delitos de hábito.- Cometidos por personas en las cuales se han atenuado las dificultades para cometer el delito y por ello se inclinan fácilmente a repetirlo.

5.- El objeto

Al tratar otro elemento importante como el objeto, la doctrina distingue entre el objeto jurídico y el objeto material; el primero es el bien jurídico tutelado a través de la Ley penal mediante la amenaza de sanción, no hay delito sin objeto jurídico por constituir éste su esencia, mientras que el objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones éste último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito.

TITULO II

1.- Los presupuestos del delito

Los presupuestos del delito son aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o del hecho descritos en el tipo y de cuya existencia depende el título del delito respectivo; se señalan como presupuestos del delito en forma general:

- a) La norma penal, tanto el precepto y la sanción,
- b) El sujeto, activo y pasivo,
- c) La imputabilidad,
- d) El bien tutelado, y

como presupuestos del delito especial:

- a) Un elemento jurídico,
- b) Preexistencia o previo a la realización de la conducta o del hecho,
- c) Necesario para la existencia del título del delito.

La ausencia de algún presupuesto del delito general acarrea la inexistencia de éste, y esta ausencia en un presupuesto del delito especial sólo se traduce en una variación del tipo delictivo.

TITULO III

1.- El hecho y sus elementos : La conducta.

De acuerdo a la descripción del tipo, la conducta no es únicamente como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, originándose los delitos de mera conducta y los de resultado material, así el delito lo constituye una conducta o un hecho humano.

En ocasiones nos referimos a la conducta, en aquellos delitos en los cuales no existe, con concreción al tipo, la producción de un resultado de carácter material.

Los términos adecuados son conducta o hecho según la hipótesis que se presente, se hablará de conducta cuando el tipo no requiere sino una mera actividad del sujeto, y de hecho cuando el tipo exija no sólo una conducta, sino además un resultado de carácter material que sea consecuencia de aquella.

Teniendo al hecho como género en los delitos que requieren, con relación al tipo, un resultado material, estimamos elementos del mismo: a la conducta, el resultado y el nexo de causalidad existente entre el primero y el segundo, teniendo a la conducta, como género, cuando por sí integra el elemento del delito, no se necesita de resultado ni de nexo causal.

Así, la conducta consiste en el comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. La conducta puede manifestarse en una acción u omisión; insistimos en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto el actuar como el omitir el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada.

2.- Formas de la conducta : La acción y la omisión.

La voluntad al exteriorizarse, puede adoptar las formas de : a) Acción y b) Omisión, en cuanto a esta última, se divide en : Omisión simple y en omisión impropia o comisión por omisión.

La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. La omisión, es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple) o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión).

La conducta se integra por dos elementos, uno físico que consiste en el movimiento corporal o en la inactividad del sujeto frente a la acción esperada por el Derecho, y el otro elemento psíquico consistente en la voluntad de realizar la acción o la omisión, o bien la conducta o voluntad de no inhíbir el movimiento corporal o la inactividad.

Por lo tanto estimamos que la acción en un sentido lato ésta constituye tanto el movimiento corporal, representado en su fase externa por el dominio sobre el cuerpo a través de la voluntad, como el no hacer o inactividad (omisión), así la acción es el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria.

En sentido estricto, la acción es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, haciendo referencia tanto al elemento físico de la conducta como al psíquico de la misma, así la acción consta de : a) Una actividad o movimiento corporal y b) La voluntad o el querer realizar dicha actividad ; a su vez, este segundo elemento se integra por las siguientes fases: La concepción, la deliberación, la decisión y la ejecución. La primera supone el nacimiento de la idea de actuar mediante el fenómeno de la representación, la deliberación consiste en el debate que se desarrolla en la conciencia del agente; la decisión es el término de dicho debate con la determinación de actuar y por último, la ejecución es la voluntad que acompaña la actividad misma, dándole a ésta su contenido psíquico.

Al referirnos a la voluntad, con referencia a la acción, ésta se integra con el movimiento corporal voluntario siempre con relación o referencia a la descripción contenida en el tipo legal.

La omisión es la forma de conducta negativa o inacción consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal.³

3) Apuntes de la parte general del Derecho Penal I, p. 156

Es esencial en la omisión propia el deber jurídico de obrar contenido en la norma penal, sólo es posible establecer un concepto de la omisión con referencia a la acción esperada y exigida, siendo en consecuencia sus elementos: la inactividad, inacción o el no hacer esperado y exigido por el mandato de obrar y voluntad de omitir el deber de actuar, sea en forma dolosa o culposa (olvido).

Con relación al fundamento del deber jurídico de obrar que da contenido a la omisión, no puede encontrarse más que en una norma penal, por ser los delitos de omisión simple incumpliendo a mandatos de hacer contenidos en los tipos penales.

Con referencia a la omisión impropia o comisión por omisión, se está en presencia de un delito cuando el agente llega a producir un resultado material típico a través de una inactividad o un no hacer voluntario o culposo, con violación de una norma preceptiva y de una norma prohibitiva.

Por lo tanto podemos decir que en la omisión simple, se viola únicamente una norma preceptiva penal, sólo se da un resultado jurídico y la simple omisión integra el delito, mientras que en la omisión por omisión se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del Derecho y una norma prohibitiva de naturaleza estrictamente penal, se produce un resultado tanto jurídico como material y es el resultado material lo que con figura el tipo punible.

3.- El resultado.

En un sentido amplio, el resultado consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico., y en un sentido más restringido, el resultado debe separarse de la conducta para aludir, exclusivamente, a las modificaciones que la misma produce en el mundo fenomenológico.

Se considera como resultado, jurídicamente hablando, aquel efecto que el Derecho considera relevante para la integración del tipo. Por lo tanto el resultado es la consecuencia de la acción, que la Ley considera decisiva para la realización del delito, o lo que es lo mismo, la realización del tipo fijado por la Ley.

4.- El nexo de causalidad.

El nexo causal en el Derecho penal, es la relación existente entre la conducta y el resultado, y mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta a aquélla como a su causa. Sólo puede ser inculcado el resultado si existe un nexo causal entre el acto humano y el resultado producido. Existe esa relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad, sin que deje de producirse el resultado concreto (*conditio sine qua non*).

TITULO IV

1.- Clasificación del delito en relación a la conducta.

Delitos de Acción : Será un delito de acción cuando la conducta se manifieste a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios; por ejemplo, el homicidio, en el cual la conducta del sujeto activo se manifiesta mediante movimientos corporales, tales como jalar el gatillo del arma de fuego y disparar sobre el cuerpo de la víctima o los golpes lesivos descargados con el puñal, etc.

Delitos de Omisión : Son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario, la conducta consiste exclusivamente en no prestar o facilitar asistencia a la persona que lo necesita, por ejemplo, aquellos conductores de vehículos que abandonan o no facilitan asistencia a la persona que atropellaron.

Delitos de comisión por omisión : Es una actividad involuntaria que al infringir un mandato de hacer, acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado típico o jurídico como material.

2.- Clasificación del delito en orden al resultado.

Orden formal : Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal del agente, no siendo necesario un resultado externo, se agotan con el simple hacer o el omitir del sujeto.

Orden material : Es cuando se hace necesaria una determinada mutación material del mundo externo al agente, esto es, que el tipo penal exige, además del movimiento corporal, un resultado externo o material.

3.- Clasificación del delito de acuerdo al daño que causan.

Delitos de lesión : Son aquellos delitos que ya consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por el ordenamiento penal o Norma violada.

Delitos de peligro : Son aquellos delitos cuyo hecho constitutivo no causa un daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para estos una situación de peligro con la posibilidad próxima de un resultado perjudicial.

4.- Clasificación del delito por su duración.

Delitos instantáneos : La acción se perfecciona en un solo momento, o sea que el delito es instantáneo cuando la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente.

Delitos instantaneos con efectos permanentes: Son aquellos que después de su consumación no dejan más alteración que la lesión jurídica aún no reparada, está es que permanecen las consecuencias nocivas.

Delitos permanentes : Es el delito de consumación indefinida, es el delito que dura, cuyo tipo penal o legal continúa realizandose hasta que interviene alguna causa que lo hace cesar.

Delitos continuados : Son aquellos en los que se dan varias ocaciones y una sola lesión jurídica.

TITULO V

I.- La importancia de precisar el lugar y el tiempo de comisión del delito.

Precisar el lugar y el tiempo de comisión del delito es relevante para la solución de diversas cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley penal en los ámbitos espacial y temporal. Sólo así puede saberse cuándo la conducta o el hecho han tenido lugar en el territorio de aplicación de la ley, dando nacimiento a la competencia de los tribunales locales, o bien cuándo la propia conducta o hechos típicos son o no punibles o deben calificarse de antijurídicos o punibles.

Los especialistas destacan la importancia del lugar y el tiempo del delito para la solución de los siguientes problemas:

El lugar.

- a) Para saber con certeza si el hecho es o no punible en el territorio en el cual tiene obligatoriedad la ley penal, y
- b) Para precisar la competencia de los tribunales locales.

El tiempo.

- a) Para dilucidar si es o no aplicable la ley vigente;
- b) Para fundamentar, en su caso, la antijuridicidad, la imputabilidad o la culpabilidad de la conducta o el hecho realizados, y
- c) Para esclarecer si ha operado o no la prescripción de la acción penal.

2.-teorías elaboradas.

a) Teoría de la intención. Pretende determinar el lugar de comisión del delito tomando en cuenta, como dice Mezger,⁴ "la imagen de representación o el querer del sujeto", o sea el lugar donde el agente ha tenido intención de que el delito se produzca, el cual deberá tomarse en cuenta para la aplicación de la pena, excluyéndose todos los lugares no comprendidos por su intención, al no quedar abarcados por su culpabilidad.

4).- Tratado, I, pag. 326.

b) Teoría de la actividad. Para ella es determinante la acción ejecutada, el movimiento corporal que exterioriza la voluntad criminal.

La utilidad de esta teoría es manifiesta respecto a la validez temporal de la ley penal, pues en ella encuentra plena vigencia el principio de NULLA POENA SINE LEGE. Para precisar el tiempo de comisión del delito interesa aclarar la "total acción" respecto a la punibilidad de la misma, pues como certemente estima Mezger, "no se trata, como ocurría en las cuestiones referentes a la determinación del lugar de la acción, de una conexión externa con está, sino de cosas que aparecen en el más estrecho vínculo con la punibilidad misma de la conducta. Por ello puede y debe buscarse aquí la conexión con aquello que es médula y núcleo de la total acción, esto es, con la actividad de la propia persona" ⁵ La determinación de la imputabilidad y aún de la culpabilidad sólo es posible con referencia al momento en el cual el agente ha realizado su actividad.

5).- Ob. cit., I. pag. 328.

c) Teoría del resultado. Son lugar y tiempo de ejecución del delito, según la teoría, aquellos en los cuales se produce el resultado material exigido por el tipo legal.⁶ Esta teoría es inobjetable tratándose de los delitos materiales que por su estructura requieren de una mutación en el mundo externo al sujeto, es decir, de un resultado, pues mientras éste no se produzca la simple actividad no consume el delito. A pesar de ello, la teoría resulta inadecuada tratándose de los delitos de simple conducta o resultado puramente jurídico, así como respecto a la tentativa en la cual el proceso ejecutivo exige actividad en uno o varios actos, pero también la no realización del evento por causas ajenas a la voluntad del sujeto. Igualmente se objeta el criterio adoptado por la teoría respecto de aquellos delitos en los cuales, como aduce PORTE PETIT, se producen varios resultados, por el conflicto que surgiría entre diversas jurisdicciones⁷, o bien por los casos en que al tiempo de ejecutarse la conducta el hecho no era delictuoso pero sí al producirse el resultado.⁸

6).- Consúltese a Cuello Galón, Derecho Penal, pp.304 y 305; Mezger, tratado, I, pag.323; Castellanos Tena, lineamientos, pag.162, y Porte Petit, apuntes de la parte general de Derecho Penal, I, pag.254. edición 1960.

7).- Ob. cit., I. pag. 254.

8).- Loc. cit.

d) Teoría del efecto intermedio. A esta teoría le resulta adecuado, para precisar el lugar de la conducta (acción) el efecto intermedio de ella, debiéndose entender por tal, el resultado inmediato productor de la lesión al bien tutelado; para algunos autores lo interesante es el efecto antijurídico más próximo propuesto por la acción. Mezger, al referirse al anterior criterio, lo considera arbitrario en cuanto pretende excluir en el proceso de la determinación local de la acción los resultados posteriores, pero pertenecientes aún al tipo ".⁹

e) Teoría unitaria o de la ubicuidad. Esta teoría, también llamada de conjunto o mixta, pretende resolver la cuestión afirmando que el delito se comete tanto en el lugar y tiempo en los cuales ha tenido verificativo la actividad, sea en forma total o parcial, como en los que se produce el resultado. Con ello se intenta resolver todos los problemas derivados del tiempo y lugar de comisión del delito, tales como la ley aplicable, competencia jurisdiccional prescripción etc., atendiendo en ocasiones no al total desarrollo de las características típicas del hecho sino a una o varias de ellas, posición seguida en Alemania por Binding y V. Hippel.

9).- Tratado, I, pag. 325.

Reconociendo de antemano la verdad de la afirmación de Mezger, de que no es posible adoptar una posición general, uniforme para todos los casos, que "sólo es posible presentar soluciones en orden a los diversos problemas concretos", es la teoría unitaria mixta, de conjunto o de ubicuidad, la que resulta de más utilidad para precisar el tiempo y lugar del delito, al adoptar un criterio ambivalente respecto a la actividad y al resultado. Tal criterio es adoptado por el Código Italiano de 1930, en su artículo 6, recogido igualmente por el anteproyecto de Código Penal de 1958 para el Distrito y territorios Federales, el cual en su artículo 5 declara: Para todos los efectos penales, se tendrá por cometido el delito en el tiempo y lugar en que se realicen la conducta o el hecho o se produzca el resultado.

3.- Lugar y tiempo en los delitos de omisión.

Siendo la omisión inactividad voluntaria con violación de un deber de obrar, debe estimarse cometido el delito en el lugar y tiempo en que dicho deber era exigible legalmente, debiendo entenderse que, tratándose de obligaciones cuyo cumplimiento exige un actuar continuado, el delito se comete en todo tiempo y en todo lugar en los cuales existía dicho deber de obrar.

Expresa Mezger que como la omisión sólo se fundamenta de modo externo y con relación al deber contenido en la norma, la acción esperada y exigida "es determinante en los problemas del lugar y tiempo de la omisión". De ahí que la omisión deba entenderse cometida en todos los lugares y momentos donde el sujeto hubiera debido desplegar una conducta activa, siendo indiferente el lugar de residencia, salvo que la ley lo exija.

Respecto a los delitos de comisión por omisión, cuya esencia radica en la violación de dos deberes, uno de obrar y otro de abstenerse, con producción de un resultado material, el lugar y tiempo quedarán determinados atendiendo al resultado exigido por el tipo. Esta es la solución propuesta por Mezger, cuando afirma : "Los delitos de comisión por omisión se entienden cometidos además en el lugar donde se produce el resultado típico".

4.- Lugar y tiempo de la tentativa.

Siendo la tentativa un principio de ejecución del delito o la realización total del proceso ejecutivo, sin llegar a la consumación por causas ajenas a la voluntad del agente, es indudable la eficacia del criterio de la actividad, con indiferencia -

sobre el tiempo y lugar en los cuales se tenía el propósito de producir el resultado. Ahí donde la voluntad criminal encuentra exteriorización, en un acto constitutivo de un principio de ejecución, se tiene por realizada la tentativa. Mezger aclara que "cuando sólo es determinante el movimiento corporal, como en los problemas en orden al tiempo de la ejecución del delito, decide aquella parte de la actividad del sujeto en la que se allá el principio de ejecución".

5.- Lugar y tiempo de la comisión en los delitos permanentes y continuados.

Al contrario de lo que sucede en los delitos instantáneos, en los cuales el tiempo y lugar se determinan de acuerdo con el criterio de la actividad, si son formales, o del resultado, si el tipo exige una determinada mutación material en relación causal con la conducta, en los delitos permanentes, cuya naturaleza es menester de un período de consumación, habrán de tomarse en consideración todos los lugares y momentos en que se verifique la acción típica constitutiva. En los delitos continuados priva idéntico criterio cuando el resultado sea el que venga a consideración debiendo tenerse presente todos los diversos resultados.

6.- La prescripción y el tiempo de comisión del delito.

En el Código vigente es indudable, según nuestra opinión, el funcionamiento de la teoría unitaria para resolver las cuestiones de prescripción. El artículo 102 clara y terminantemente señala que los términos para la prescripción de la acción penal " se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó, si fuere continuo, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución si se trata de tentativa", revelando no debe estarse únicamente al tiempo de la actividad, sino también al de resultado cuando éste forme parte integrante del tipo. Se justifica así la expresión, usada por Mezger, de que sólo la existencia de la total acción permitirá que comience a correr el plazo de la prescripción.¹⁰

10).- Mezger. ob. cit, pag. 331, I.

TITULO VI

I.- Ausencia de conducta.

La ausencia del hecho o de conducta y por ello del delito, suge al faltar cualquiera de sus elementos que lo componen, estos son : Ausencia de conducta, la inexistencia del resultado, y la falta de relación causal entre la acción u omisión, integrantes de la conducta y el resultado material considerado.

Por lo tanto, hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarios, esto es, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar en ellos la voluntad.

2.- Casos de ausencia de conducta.

a) *Vis absoluta*, o fuerza irresistible. Excluyente de responsabilidad, en ella el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone a contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal o su inactividad, es decir, su actuación física pero no su voluntad; actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistir

la; por lo tanto, el que por virtud de la violencia física que sufre sobre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley como delito, no es causa psíquica, sino sólo física; no ha querido el resultado producido, que no puede serle imputado ni a título de dolo ni de culpa, por cuanto no ha sido el mismo el que obra, sino que obra quien ejercita sobre él la fuerza física, por ello la acción no existe.

b) Fuerza mayor. Es la actividad o inactividad involuntarias por actuar sobre el cuerpo del sujeto, una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales.

c) El sueño. Es el estado fisiológica normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos.

d) El sonambulismo. Es similar al sueño, pero en éste el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios.

Algunos consideran el sonambulismo como causa excluyente de responsabilidad, estimándolo como un trastorno mental transitorio aún cuando la ausencia de voluntariedad de los movimientos corporales impiden el nacimiento de la conducta.

e) El hipnotismo. Es una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidos por una causa artificial. Tales manifestaciones pueden ir, desde un simple estado de somnolencia, hasta uno sonambólico, pasando por diversas fases en las cuales se asienta, en sus características externas, el grado de hipnotismo.

Se caracteriza por la supresión artificial de la conciencia o cuando menos de su disminución, a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el paciente y el hipnotizador. La exclusión del delito se apoya en la ausencia de conducta y en la hipótesis de causación de daños por el hipnotizado, a virtud del mandato impuesto por el hipnotizador, la responsabilidad de éste surge como autor mediato por no ser aquél sino un mero instrumento de éste, a través de la sugestión hipnótica.

f) Los actos reflejos. Son los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento.

TITULO VII

La atipicidad y su aspecto negativo.

I.- Concepto de tipo.

El tipo legal es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta en la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal.

Es necesario para determinar el tipo legal, los diferentes elementos que entran en la integración de los tipos, los cuales pueden ser de naturaleza objetiva, normativa o subjetiva.

2.- Elementos objetivos.

Son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento, y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

El núcleo del tipo lo constituye la acción u omisión trascendentes para el Derecho, expresado por un verbo y por un sustantivo (atentar, destruir, poseer, vender, portar, disparar, etc); también son igualmente elementos del tipo los procesos, estados, referencias, etc, conectadas a la conducta y que resultan modalida-

des de la misma cuando forman parte de la descripción legal, por lo tanto, se pueden presentar las siguientes modalidades :

a) Calidades referidas al sujeto activo. A veces el tipo establece determinada calidad en el sujeto activo a la cual queda subordinada la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo. Ello excluye la posibilidad de ejecución de la conducta (acción u omisión) por cualquier sujeto, y por tal razón se les ha denominado delitos propios, particulares o exclusivos.

b) Calidades referidas al sujeto pasivo. En ocasiones la ley exige determinadas calidades en el sujeto pasivo, operándose el fenómeno de la ausencia del elemento típico cuando el sujeto no la reúne y por ende la impunidad de la conducta o del hecho en el especial ámbito del tipo concreto.

c) Referencias temporales o espaciales. La punibilidad de la conducta o del hecho queda condicionada a determinadas referencias de tiempo y lugar, de manera que la ausencia en el hecho de tales elementos del tipo trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión.

d) Referencias a los medios de comisión. Por lo general el medio comisivo resulta indiferente, en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta o para hacer operar alguna agravación de la pena.

e) Referencias al objeto material. La ley señala que la conducta realizada recaiga sobre el objeto material o corporal de la acción para que se pueda tipificar determinado delito.

2.- Elementos normativos.

Forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley.

3.- Elementos subjetivos.

Los tipos contienen frecuentemente elementos subjetivos por cuanto estén referidos al motivo y al fin de la conducta descrita. Tales elementos existen sin necesidad de ser incluidos en la definición del tipo cuando éste los requiera, a estos elementos se les ha venido denominando elementos subjetivos del injusto.

Los elementos subjetivos del tipo son parte de la acción pues en ella están referidos en la descripción legal.

Se reconoce la existencia de elementos subjetivos en el tipo legal objetivo, los cuales sirven en ocasiones para calificar la culpabilidad del autor y en otras para integrar el juicio de ilicitud de la conducta.

Los elementos subjetivos deben estudiarse dentro de la teoría del tipo y de la tipicidad. Las referencias subjetivas no pueden ubicarse, de buenas a primeras, en el ámbito de tal o cual elemento del delito; ello hace necesario el estudio de cada tipo en particular.

5.- Tipicidad y atipicidad.

Se entiende por tipicidad, dado el presupuesto del delito, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, como la adecuación de la conducta o el hecho a la hipótesis legislativa; " el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal ".

El tipo es la creación legislativa, es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad, por lo tanto, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Por lo tanto, la ausencia de tipicidad o atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo, ésta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho.

Hay atipicidad cuando el comportamiento humano concreto previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad es pues, ausencia de adecuación típica.

La atipicidad se origina cuando falta la calidad exigida por el tipo, en cuanto al sujeto activo; la calidad respecto al sujeto pasivo; cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley en cuanto a sus atributos; cuando dada la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por la ley; cuando no se dan en la conducta los medios de comisión señalados por la ley, y cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto requeridos por el tipo legal.

TITULO VIII

I.- La antijuridicidad.

Hans Welsel declara que antijuridicidad, es una característica de la acción y, por cierto, la relación que expresa un desacuerdo entre ella y el orden jurídico, en cambio, lo injusto es la acción antijurídica como totalidad; el objeto junto con su predicado de valor, es decir, la acción misma valorada y declarada antijurídica. Lo injusto es un sustantivo: la acción antijurídica; la antijuridicidad, en cambio, solamente una relación, la característica axiológica de referencia en la acción.

Desde hace tiempo se ha afirmado que la antijuridicidad es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al Derecho. En general, muchos autores afirman que la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del Derecho.

Debemos entender que lo antijurídico es un juicio valgo rativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado.

Con referencia al contenido de lo antijurídico, Binding sostiene ser inexacto que se ofenda con el delito a la ley, resultando impropio hablar de ofensa del Derecho, pues en realidad aquél implica perturbación del Derecho subjetivo fundado mediante el Derecho objetivo. De allí concluye: el delito es ofensa de un Derecho subjetivo público que implica violación al deber de obediencia al Estado.

El ordenamiento jurídico, dice Max Ernesto Mayer, sólo reconoce como justo lo que las buenas costumbres reputan como tal, exigiendo la aplicación de las normas de cultura, por parte de los tribunales, en cuanto dichas normas han sido reconocidas por el Estado.

TITULO IX

Las causas de justificación.

I.- La legítima defensa.

Es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho.

El Código penal apoya esta declaración en su artículo 15, fracción III en la que dice: " son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes....."

Son elementos integrantes de la legítima defensa, desprendidos de la noción legal :

- a) La existencia de una agresión;
- b) Un peligro de daño, derivado de ésta;
- c) Una defensa, rechazo de la agresión o contra ataque para repelerla.

Al afirmar la necesidad de la defensa, se exige para su integración la existencia de otro medio utilizable para evadir el mal que amenaza con la agresión; esto equivale a considerar, en razón de las circunstancias de hecho, que el agredido no tuvo a su alcance, en el momento mismo de estarse verificando la agresión, la posibilidad del empleo de otro medio para superar el peligro. La necesidad racional del medio significa, al decir de Soler, no solo que la agresión creó un estado de necesidad, sino además que la repulsa sea efectivamente el medio o forma de evadir el peligro, o la reacción que el sujeto podía racionalmente suponer que a tal efecto servía.

2.-El estado de necesidad.

Este se caracteriza por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace indispensable el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio.

En el estado de necesidad, como causa justificante, el hombre se ve obligado, para salvar un bien propio o ajeno, al sacrificio de un interés tutelado jurídicamente, pero en la relación valorativa entre ambos bienes, el salvado tiene mayor pre-

ponderancia sobre el sacrificado.

El estado de necesidad se integra de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un peligro real, grave e inminente;
- b) Que el peligro caiga en bienes jurídicos;
- c) Que el peligro no haya sido provocado dolosamente;
- d) Que se lesione o destruya un bien protegido por el Derecho;
- e) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro.

3.- Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.

Son circunstancias excluyentes de responsabilidad, el obrar en cumplimiento de un deber consignado en la ley, se trata de conductas lícitas, autorizadas legalmente y cuyo ejercicio se verifica en el cumplimiento de un deber. La obligación del cumplimiento del deber no emana directamente de la ley, sino de una orden dictada por un funcionario superior a quien se tiene la obligación de obedecer, por estar su mandamiento fundamentado en una norma de Derecho. Así también el artículo 15, fracción V del Código penal, señala que el ejercicio de un derecho se hace

preciso, en primer término, la existencia de un derecho, dándose éste cuando el orden jurídico faculta expresamente para la realización de actos típicos; y en segundo lugar, que el derecho se ejercite legitimamente, lo cual significa que su ejercicio debe llevarse acabo en las circunstancias y de la manera que la ley señala. De esta forma, el ejercicio de un derecho se origina :

- a) En el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado y,
- b) De una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente.

4.- El impedimento legítimo.

El impedimento legítimo está recogido como circunstancia excluyente de responsabilidad, en el artículo 15, fracción VIII, de manera que no existe delito cuando se contravenga lo dispuesto por una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

La conducta enjuiciada será siempre omisiva, pues sólo las normas preceptivas, cuya violación de origina en una omisión, imponen un deber jurídico de obrar. El impedimento cuando deriva

de la propia ley, está legitimado y por esa razón la omisión típica no es antijurídica.

Mientras el impedimento legítimo es una auténtica causa de justificación, por tratarse de un impedimento de Derecho, el insuperable es un impedimento de hecho que puede surgir de la imposición, sobre el sujeto, de una fuerza física irresistible (vis absoluta), de una fuerza mayor o de una coacción sobre la voluntad (vis compulsiva), tratándose de situaciones que impiden el nacimiento del delito por integrar casos de ausencia de conducta o de inculpabilidad.

5.- La obediencia debida o jerárquica.

Sólo es excluyente de responsabilidad obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si ésta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

TITULO X

I.-La culpabilidad.

La culpabilidad es un elemento constitutivo del delito; sin él no es posible conocer su existencia.

En un sentido amplio, la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica,¹¹ comprendiendo por ello la imputabilidad, y en sentido estricto, la culpabilidad es reprochabilidad, calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable.¹²

2.- Elementos de la culpabilidad.

- a) La imputabilidad,
- b) Las formas de culpabilidad, dolo y culpa,
- c) La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad.

Entendemos que la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer, esto es, que el sujeto debe poseer determinadas condiciones de madurez y conciencia moral.

11).- Jiménez de Asúa; La ley y el delito, pag. 379.

12).- Derecho Penal, parte general. pag. 149. Depalma editor.

Por otra parte si la imputabilidad, según el criterio más generalizado, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

3.- Formas de la culpabilidad:

a) El dolo.

El dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

Al referirnos a la acción y a la omisión, en la primera, con su actuar voluntario, el sujeto, viola siempre un deber de abstención, por contenerse en la norma una prohibición de hacer, es tanto, en la segunda, con un no hacer voluntario

(inactividad), viola un deber jurídico de obrar, por cuanto sólo es posible establecer el concepto de la omisión con referencia a la acción esperada y exigida. Ahora bien, para que lo injusto del hecho pueda serle reprochado al autor, éste debe haber tenido conciencia de su antijuridicidad, esto es, de que su conducta y el resultado a ella ligado quebrantaba el deber (de abstención o de obrar) impuesto por el orden jurídico.

Para que el dolo llegue a formarse se requiere de dos elementos esenciales tales como : a) un elemento intelectual consistente en la representación del hecho y su significación (conocimiento de la relación causal en su aspecto esencial, de su tipicidad y de su antijuridicidad, como conciencia del quebrantamiento del deber) y , b) Un elemento emocional o afectivo, no otro que la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado.

Es bien sabido por los juristas, que el dolo puede clasificarse, por lo tanto, atenderemos primeramente al dolo directo, dicese así, cuando la voluntad es encaminada directamente al resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado.

Por otra parte, el dolo es eventual (indirecto) cuando en la representación del autor se da como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no se renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, o dicho en otros

términos, existe el dolo eventual cuando el sujeto, no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, y aunque no lo quiere directamente, por no constituir el fin de su acción o de su omisión, sin embargo lo acepta, ratificándose en el mismo.

Así también, el dolo indeterminado se presenta como una subclase de dolo indirecto, que es aquel en el cual el sujeto, con voluntad consciente para satisfacer un fin concreto, realiza una conducta de la que pueden derivarse varios eventos, cualquiera de los cuales da satisfacciones al fin propuesto.

b) La culpa.

Ignacio Villalobos expresa que en términos generales, se dice que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precaución o de cuidados necesarios, se produce una situación antijurídica típica, no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previo o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo.

Se dice que la culpa es el resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables para los usos y costumbres.

Los elementos de la culpa, resultantes de la definición anterior son los siguientes:

- a) Una conducta voluntaria (acción u omisión);
- b) Un resultado típico y antijurídico;
- c) Un nexo causal entre la conducta y el resultado;
- d) Naturaleza previsible y evitable del evento;
- e) Ausencia de voluntad del resultado;
- f) Violación de los deberes de cuidado.

Por otra parte la culpa puede presentarse en dos formas; primeramente como culpa consciente cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan. Por lo contrario, se está en presencia de la culpa inconsciente (sin representación) cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

TITULO XI

I.- La inculpabilidad. Concepto.

Con esta denominación se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad haciendo inexistente el delito, en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche. Se presentan dos causas genéricas de exclusión de la culpabilidad:

- a) El error, Y
- b) La no exigibilidad de otra conducta.

La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa, lo que supone una actitud negativa, en tanto el error consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo. En los Códigos se utilizan como sinónimos, y por lo tanto, para el Derecho los conceptos se identifican.

2.- El error de Derecho.

El Derecho Positivo Mexicano no reconoce el error de Derecho. El artículo 9, fracción III, establece una presunción legal de intencionalidad aunque el acusado pruebe : que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla.

La sola enunciación de la hipótesis demuestra que no se está ante el error de Derecho, pues el sujeto, al creer en la injusticia de la ley o la moralidad de su violación, la conocía, pues únicamente a través de ese conocimiento podía realizar valoraciones sobre ella y su hecho o pretender moralmente legitimar su violación. El mismo artículo en su fracción IV, establece igual presunción, aunque el acusado pruebe que creía que era legítimo el fin que se propuso. La creencia sobre la legitimidad del fin propuesto puede derivar del conocimiento de la ley, a pesar del cual la valoración hecha sobre ella no concuerda con su propio contenido, o bien por la ignorancia sobre la regulación del hecho realizado, es decir, desconocimiento total de la regla de Derecho. En ambos casos la culpabilidad es dolosa por la presunción legal declarada en el precepto.

3.- El error de hecho.

Se subdivide en error esencial y error accidental.

El error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es inevitable, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad.

El error esencial vencible (aquel en el que el sujeto pudo y debió prever el error), excluye el dolo pero no la culpa careciendo por ello de naturaleza inculpable, salvo que la estructura del tipo impida esa forma de culpabilidad.

El error accidental no es causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales, accidentales del delito, o sobre simples circunstancias objetivas, comprendiendo los llamados casos de aberración. Los casos de aberración se constituyen por los denominados ictus y aberratio in persona, en el primero hay una desviación en el golpe con causación de un daño equivalente, menor o mayor al propuesto por el sujeto.

4.- Las eximentes putativas.

Son las situaciones en las cuales el agente, por un error de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico de Derecho penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo. Estas eximentes putativas son :

- a) Defensa putativa;
- b) Estado de necesidad putativa;
- c) Ejercicio de un Derecho putativo;
- d) Cumplimiento de un deber putativo.

En las eximentes putativas, el sujeto estima que su conducta o hecho son jurídicos no por desconocimiento o inexacto desconocimiento de la norma penal, sino por que el sujeto cree encontrarse ante una causa de justificación como consecuencia de un error de hecho esencial e invencible.

5.- La no exigibilidad de otra conducta.

Desde el punto de vista del pensamiento jurídico penal, se entiende como la concepción normativa de la culpabilidad, que hace consistir ésta en el juicio de reprobación, identificado con la propia reprochabilidad del hecho al autor.

Ignacio Villalobos la califica de oscuro camino de retorno a la doctrina del libre albedrío, considerando que al hablarse de la no exigibilidad, se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de Derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social.

Se trata de infracciones culpables cuyo sujeto, por una indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena, puede ser eximido de las sanciones que se reservan para la perversidad y el espíritu egoísta y antisocial.

En el artículo 15 del Código Penal se mencionan como circunstancias excluyentes de responsabilidad, como auténticos casos de no exigibilidad de otra conducta al : a) Estado de necesidad., como la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que ni exista otro medio practicable y menos perjudicial; b) a la violencia moral o coacción (vis compulsiva), llamado temor fundado e irresistible, ejercida sobre el sujeto, mediante la amenaza de un peligro real, grave e inminente, siguiendo el principio de que el violentado no obra, sino quien lo violenta; y c) el encubrimiento de parientes o personas ligadas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; estas eximentes no son meras excusas absolutorias, un simple perdón legal, en que los caracteres de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad subsisten intactos. Representan un grupo de los más claros casos de no exigibilidad de otra conducta, que debe figurar como excluyente de la culpabilidad.

TITULO XIII

I.- El caso fortuito.

Para Carrara el caso no sólo comprende el evento originado por las fuerzas físicas de la naturaleza, sino todo aquello que dependiendo de la acción del hombre se halla fuera de los límites de la previsibilidad humana.

En México, Raúl López Gallo, considera que en el caso fortuito hay ausencia de conducta y que debe reconocerse homogeneidad entre la fuerza mayor, el constreñimiento físico y el caso, para ubicarlos conjuntamente dentro de la vis absoluta.

Sigue teniendo validez el criterio de la imprevisibilidad para construir la noción del caso fortuito. No existe culpabilidad y por ende responsabilidad cuando el resultado dañoso se causa por falta de previsión de lo imprevisible, no existiendo reproche fundable en alguna omisión del sujeto a un deber especial, pues la ley no pone a su cargo la previsión de lo imprevisible.

TITULO XIII

I.- Punibilidad y excusas absolutorias.

La punibilidad debemos entenderla como la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

La punibilidad no forma parte del delito, bien se le estime como merecimiento, como coacción de las normas penales o como aplicación concreta y específica de una pena, pues desde el primer punto de vista la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento, en cuanto al segundo, por que el concepto del delito no se identifica con el de la norma jurídica, por más que pueda admitirse que ésta no se integra sin la sanción y por último, menos puede ser considerada la punibilidad como elemento integral dado que la imposición concreta de una pena no es sino la reacción estatal respecto al ejecutor de un delito, siendo por tanto algo externo al mismo.

2.- Ausencia de punibilidad (excusas absolutorias).

Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.

Jiménez de Asúa, las define como causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que aun acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Castellanos Tena, dice que hay ausencia de punibilidad, cuando realizado un delito, la ley no establece la imposición de la pena, haciendo con tal expresión referencia a los casos en los cuales, dada la existencia de una conducta típica, antijurídica, y culpable, el legislador, por motivos de política criminal, basada en consideraciones de variada índole, excusa de pena al autor.

Se expone un resumen de excusas absolutorias agrupadas en tres consideraciones:

- a) En razón del arrepentimiento y de la mínima peligrosidad del agente.
- b) En razón exclusiva de la mínima o nula peligrosidad exhibida por el autor.
- c) En razón de la conservación de las relaciones familiares.

TITULO XIV

I.- La tentativa. Fases del inter criminis.

(camino del delito)

Comprende las diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento. Se presentan las fases interna o subjetiva y la externa u objetiva.

El delito se encuentra en su fase interna cuando no ha sido exteriorizado, no ha salido de la mente del autor, en tal fase se localiza a la ideación, a la deliberación y a la resolución de delinquir.

a) Fase interna : El primer fenómeno (ideación) se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer un delito. Puede suceder que ésta sea rechazada en forma definitiva o bien, suprimida en principio, surja nuevamente, iniciándose la llamada deliberación. Por ésta se entiende el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan con ella.

Entre el momento en que surge la idea criminal y su realización puede transcurrir un corto tiempo o un intervalo mayor, según sea el ímpetu inicial de la idea y la calidad de la lucha desarrollada en la psique del sujeto, pero si en éste persiste la idea criminosa, después de agotarse el conflicto psíquico de la

deliberación, se ha tomado ya la resolución de delinquir.

La fase interna no tiene trascendencia penal, pues no habiéndose materializado la idea criminal, en actos o palabras, no llega a lesionar ningún interés jurídicamente protegido.

El Derecho regula relaciones entre personas y por ello el pensamiento no delinque, principio consagrado en la fórmula COGITATIONEM POENA NEMO PATITUR, recogida en el libro II de la septima partida en su título 31.

A la simple resolución interna de delinquir sucede la resolución manifiesta. A ésta no puede considerársele formando parte de la fase externa por no constituir una actividad material, no es propiamente un acto material sino expresión verbal, no se le incluye en la fase interna pero tampoco en la externa, sino en la zona intermedia entre ambas.

Consiste tal resolución en el acto de voluntad mediante el cual el individuo exterioriza su idea criminal por medio de la palabra. Aquí tampoco existe infracción jurídica en el más amplio sentido, pues la exteriorización no vulnera objetivamente ningún interés jurídico. Pero, en nuestro Derecho se han elevado a la categoría de delito las siguientes resoluciones manifiestas: la proposición para cometer el delito de traición, la conspiración para cometer traición, espionaje, rebelión, sedición y otros desordenes públicos, la amenaza, y como coautoría la inducción o instigación. Así como la provocación de un delito.

b) Fase externa : Se lleva a cabo cuando la resolución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales, lo que es el proceso ejecutivo del delito, éste comprende la preparación, la ejecución y la consumación.

La ejecución puede ser subjetivamente completa y objetivamente imperfecta, en cuyo caso se habla de delito frustrado; subjetiva y objetivamente incompleta o imperfecta en el se habla de delito tentado, tentativa o conato.

Desde el punto de vista de la actividad desplegada, en la tentativa inacabada el sujeto no ha realizado todos los actos que por su parte se requieren para que el delito se consuma, en tanto en la acabada sí ha realizado todos los actos por él requeridos, pero de igual manera el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Es muy válida la definición de Impallomeni, al decir que la tentativa punible es la ejecución frustrada de una determinación criminosa.

2.- Elementos de la tentativa.

- a) Un elemento moral o subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito.

- b) Un elemento material u objetivo, que consiste en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva.
- c) Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

No es posible hablar de tentativa en los delitos culposos, ya sea en su forma incompleta o imperfecta, tampoco en los delitos preterintencionales, en los que el dolo está ausente respecto al resultado, de igual manera en los delitos de ejecución simple, pues la exteriorización de la idea consuma el delito, y por lo tanto, tampoco en los delitos de omisión simple por surgir éstos en el momento en que se omite la conducta escorada al darse la condición exigida por la ley para actuar.

Contrariamente a lo anterior, la tentativa sí se da en los delitos dolosos integrados por un proceso ejecutivo; en los delitos materiales de comisión por omisión.

CAPITULO III

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 30. FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE CAZA.

TITULO I

CLASIFICACION DEL DELITO:

1.- En función de su gravedad:

1.1.- DELITOS. Nuestro artículo en estudio es un delito específicamente tipificado en el artículo 30, fracción I de la Ley Federal de Caza, es un delito, en razón de que es sancionado por una autoridad judicial, mediante la denuncia de los delegados o de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que harán la consignación ante el Ministerio Público Federal de la jurisdicción territorial que corresponda.

1.2.- FALTAS. Por lo tanto, no es una falta, ya que la autoridad que lo sanciona es judicial y no una autoridad administrativa, y como consecuencia habrá una sanción corporal que puede abarcar hasta tres años de prisión.

2.- De acuerdo a la conducta del agente:

2.1.- ACCION. La acción es todo movimiento voluntario del organismo capaz de modificar el mundo exterior o poner en peligro la propia modificación.

2.2.- OMISION. La omisión es la conducta humana manifiesta por un no hacer activo, corporal y voluntario, teniendo el deber legal de hacerlo.

2.3.- OMISION SIMPLE. Consiste en el no hacer voluntario o involuntario, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico.

2.4.- COMISION POR OMISION. Es la actividad involuntaria que al infringir un mandato de hacer, acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado típico o jurídico, así como material.

Indiscutiblemente que el delito en cuestión es de acción ya que se requiere para cometer éste delito, que la voluntad se manifieste externamente para causar el resultado propuesto, por que es un delito de hacer y no de un no hacer, por lo tanto, no puede ser de omisión, en cualquiera de sus formas.

3.- De acuerdo a su resultado:

3.1.- FOMALES. Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo, son llamados de mera conducta.

3.2.- MATERIALES. Son aquellos que se requiere para su integración de un resultado objetivo.

Se clasifica como un delito formal, por que con la simple manifestación corporal o el ejercicio de la caza, se configura el delito, aún cuando se haya causado un resultado, esto es, que se consuma el ilícito con la simple detonación de cualquier arma tratando de cazar su objetivo, por lo tanto, no es un delito material por que no se requiere para su integración de un resultado objetivo o material, sino de la mera actuación.

4.- De acuerdo al daño que causan:

4.1.- LESION. Son aquellos que causan un daño efectivo y directo al bien jurídicamente tutelado.

4.2.- PELIGRO. Son aquellos en que los bienes jurídicos se encuentran como lo dice su nombre, en peligro de ser dañado.

El delito se clasifica de lesión, en cuanto que el bien jurídicamente tutelado, que es la fauna silvestre y especialmente en época de veda permanente, es dañada en forma efectiva y directa por el ejercicio de la caza; de igual manera se clasifica de peligro, por que dicha fauna silvestre se encuentra en peligro - constante de extinción y aún más por el ejercicio de la caza.

5.- De acuerdo a su duración:

5.1.- INSTANTANEOS. La acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento.

5.2.- INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES. Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídicamente tutelado en forma instantánea, es decir, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

5.3.- CONTINUADOS. Se dan varias ocasiones y una sólo lesión jurídica.

5.4.- PERMANENTES. Cuando la acción delictiva permite por sus propias características que se prolongue voluntariamente en el tiempo.

El delito se clasifica instantáneo, ya que se configura o se consuma en un sólo momento, esto es, que en el ejercicio

de la caza con un sólo acto se logra el objetivo deseado, de igual manera, lo clasificamos instantaneo con efectos permanentes, por que con el resultado obtenido en un sólo acto sobre las especies declaradas en veda permanente, los efectos nocivos de esa actuación, persisten en el tiempo, haciendose más evidente el peligro de extinción sobre esas especies protegidas. Así, se clasifica también de manera continuada, por que en la cacería en ocasiones no se obtiene el resultado en un sólo acto, por lo tanto se requiere de otras actuaciones hasta llevar acabo una sólo lesión jurídica sobre el bien jurídicamente tutelado. Lo clasificamos en forma permanente, de manera muy especial, cuando las autoridades competentes designan las temporadas de caza, pero cuando son especies protegidas, los que ejercen la cacería están en espera permanente, ya se a de la llegada de ciertas especies o época migración.

6.- De acuerdo al elemento interno:

6.1.- DOLOSOS. Son aquellas conductas en las que se realiza dicha actividad y se quiere el resultado.

6.2.- CULPOSOS. Son aquellos en los que se realiza la conducta pero no se quiere el resultado.

El delito en estudio lo clasifico eminentemente doloso, por que las personas que se dedican a la cacería, estan conscientes de las prohibiciones legales existentes sobre la materia, de tal manera, que el que ejerce la caza sobre especies clasificadas en veda permanente, actúa con toda intención de lesionar el bien juridicamente tutelado, llegando a obtener el resultado deseado.

Cabe la posibilidad de clasificarlo de manera culposa, cuando se actúa con el objeto de repoblación, investigación científica, etc, y se capturan a ciertos miembros de determinada especie, provocando la muerte de éstos por sus características, aún cuando no se deseaba ese resultado.

7.- De acuerdo a su estructura:

7.1.- SIMPLES. Aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, en ellos la acción determina la lesión jurídica inescindible.

7.2.- COMPLEJOS. Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a los que la componen tomadas aisladamente.

Se clasifica el delito en cuestión de forma simple, ya que éste se integra de una sola figura jurídica única, consistente en el ejercicio de la cacería sobre especies o seres en veda

permanente, y no se configura de forma compleja, por no requerir para su integración de la fusión de dos figuras jurídicas para dar nacimiento a dicho delito.

8.- De acuerdo al número de actos:

8.1.- UNISUBSISTENTES. Son aquellos que se forman por un sólo acto.

8.2.- PLURISUBSISTENTES. Constan para su formación de dos o más actos.

El delito lo clasifico de acuerdo a sus actos, de forma unisubsistente, por ser determinante que el delito se consuma en un sólo acto, consistente en el ejercicio de la caza, aún cuando en ese sólo acto, no se logre el resultado propuesto, por lo tanto, no puede ser plurisubsistente, por no requerirse la fusión de dos figuras jurídicas distintas para que se configure éste tipo de delito.

9.- De acuerdo a la forma de sus sujetos:

9.1.- UNISUBJETIVOS. Son aquellos que se configuran con un sólo sujeto.

9.2.- PLURISUBJETIVOS. Se requiere de dos o más sujetos para su integración.

El delito en estudio se configura unisubjetivamente, por que un sólo sujeto puede violar las disposiciones legales, ejercitando la acción de caza en forma individual, consumando el delito, pero se podría presentar la posibilidad de que se cometiera el mismo ilícito, por un conjunto de personas, en forma plurisubjetiva, como sería el caso de clubes o grupos, sobre un sólo bien jurídicamente tutelado, pero eso sería en cuanto a la participación, ya que se les sancionaría en forma individual, es por ello, que sólo se configura de manera unisubjetiva.

10.- De acuerdo a la forma de persecución:

10.1.- **QUERRELLA.** Son aquellos que se persiguen con la manifestación expresa del ofendido o de sus legítimos representantes.

10.2.- **OFICIO.** Se persiguen por que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de la voluntad del ofendido.

El delito estudiado se clasifica su persecución de oficio, por estar obligados por la Ley Federal de Caza, los delegados estatales o la Secretaría de agricultura y ganadería de dar o llevar acabo la consignación ante el Ministerio Público Federal de la jurisdicción territorial que corresponda, sobre el ilícito realizado, contemplado en el artículo 37 de la citada

ley. Por tal motivo, no podrá ser de querrela, ya que el bien jurídico tutela lo es la fauna silvestre, que es por lo tanto, propiedad de la Nación, será la autoridad correspondiente quien lleve acabo la consignación, y no de un particular.

11.- De acuerdo a la función de su materia:

11.1.- COMUNES. Constituyen la regla general, puesto que se formulan por leyes dictadas en las legislaturas locales.

11.2.- FEDERAL. Se establecen a través del Congreso de la Unión.

11.3.- OPICIALES. Los cometen los servidores públicos.

11.4.- MILITARES. Afectan únicamente las disciplinas del ejercito mexicano, pues el artículo 13 Constitucional prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción a personas distintas del ejercito.

11.5.- POLITICOS. Atentan contra la estructura del Estado.

Nuestro delito o tipo penal es Federal por encontrarse tipificado en la Ley Federal de Caza, emitida por el Congreso de la Unión.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Con la facultad dada por el Congreso de la Unión, de que cada Entidad Federativa, puede emitir su propia legislación local, siempre y cuando haya sumisión a la Ley Federal, esto no quiere decir que nuestro delito sea local, es eminentemente federal. No pudiendo ser tanto Oficiales, Militares ni Políticos, por no ser éstos fuente de donde emane la Ley.

TITULO II

1.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA. CLASIFICACION.

1.1.- ACCION. Estaremos en presencia de un delito de acción cuando la conducta se manifieste a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios.

1.2.- OMISION. Son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, de un no hacer de carácter voluntario.

1.3.- COMISION POR OMISION. Si la conducta abarca el hacer y el no hacer voluntarios.

Como ya lo exprese anteriormente, se clasifica de acuerdo a la conducta, como un delito de acción, ya que se requiere de un movimiento corporal voluntario y no de un no hacer.

2.- De acuerdo a los sujetos:

2.1.- ACTIVO. Sólo el hombre es sujeto activo del delito, por que únicamente él se encuentra provisto de capacidad de entender y querer, y puede con su acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico establecido.

Se dice que una persona es sujeto activo, cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler, o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación.

2.2.- PASIVO. Por tal se conoce al titular del Berocho o intereses lesionados o puestos en peligro por el delito.

El sujeto activo que tipifica nuestro artículo es la persona física (cazador) que en ejercicio de su acción lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado, violando la norma prohibitiva existente. Por otra parte, el sujeto pasivo será la fauna silvestre declarada en veda permanente, quien sufre un daño, detrimento, destrucción o disminución por la acción del sujeto activo.

3.- De acuerdo al Objeto:

3.1.-MATERIAL. Es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva.

3.2.-JURIDICO. Es el bien jurídico tutelado a través de la Ley penal mediante la amenaza de una sanción, puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia.

En ocasiones el sujeto pasivo puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito, como sucede en nuestro estudio, en que el sujeto pasivo, fauna silvestre en veda permanente, es también el objeto material del delito, por ser quien sufre el daño o peligro derivado de la conducta delictiva.

El objeto jurídico es la integridad, la supervivencia, la reproducción, la libertad que la ley protege de esa fauna silvestre en continuo asecho. Por lo tanto, el objeto del delito en cuestión es tanto material como jurídico.

4.- Lugar y tiempo de la comisión del ilícito:

Precisar el lugar y el tiempo de la comisión del delito es relevante para la solución de diversas cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley penal en los ámbitos espacial y temporal. Sólo así puede saberse cuándo la conducta o el hecho han tenido lugar en el territorio de aplicación de la ley, dando naci-

miento a la competencia de los tribunales locales o Federales, o bien cuándo la propia conducta o hechos típicos son o no punibles o deben calificarse de antijurídicos o culpables.

El tipo penal del artículo 30, fracción I, de la Ley Federal de Caza, determina que la comisión del ilícito se puede cometer en los viveros, los campos de experimentación, las reservas y los parques Nacionales; en cuanto al tiempo, el mismo artículo expresa claramente, que se cometera el ilícito en tiempo de veda permanente.

5.- Ausencia de conducta:

5.1.- FUERZA MAYOR. En la fuerza mayor se presenta similar fenómeno al de la vis absoluta, actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales.

5.2.- FUERZA IRRESISTIBLE O VIS ABSOLUTA. En ella el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone a contribución en la verificación del resultado, su movimiento corporal o su inactividad, es decir, su actuación física pero no su voluntad, actúa involuntariamente por una fuerza exterior, de carácter físico dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla.

5.3.- MOVIMIENTOS REFLEJOS. Los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo, fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro censorio a un centro motor y produce el movimiento.

La ausencia de conducta se presenta cuándo la acción u omisión son involuntarias, o sea, cuándo el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos, por faltar en ellos la voluntad.

Definitivamente es muy difícil que en el tipo penal en estudio, llegara a presentarse la ausencia de conducta por fuerza mayor, esto es, que un ser irracional o una fuerza natural obligara a una persona a lesionar o a realizar el ejercicio de la caza. En cuanto a la vis absoluta, sí se presentaría cuando una persona ajena al cazador lo somete físicamente a atentar contra ciertas especies, al no poder éste resistir la fuerza o repelerla.

En cuanto a los movimientos reflejos considero que no se presentarían para el delito en estudio, ya que el artículo no permite la cacería o su ejercicio en veda permanente, pero si llegase a presentarse el caso, es posible, ya que cualquier persona esta sujeta a reacciones imprevistas del organismos (reflejos) que se presentan en cualquier momento.

TITULO III

6.- La tipicidad y su aspecto negativo:

6.1.-TIPO. Es la descripción concreta hecha por la ley a la que en ocasiones se suma un resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal.

Nuestro tipo penal lo describe el artículo 30, fracción I de la Ley Federal de Caza, que en lo conducente dice lo siguiente:

30.- Son delitos de Caza:

I.- El ejercicio de la caza y de especies en veda permanentes.

Y la sanción la establece el artículo 31 de la misma ley, la cual dice, que podrá ser hasta de tres años de prisión o multa de cien a diez mil pesos.

6.2.- TIPICIDAD. Es la adecuación de una conducta concreta con descripción legal formulada en abstracto.

El adecuar la conducta concreta, es que el sujeto activo, (persona física que ejerce la caza) viole la fracción I del artículo 30 de la Ley Federal de Caza, actuando contra el reglamento o ley, quedando encuadrada su conducta dentro del tipo penal descrito en la citada ley.

6.3.- ATIPICIDAD. Es cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto, por estar ausente algún o algunos de los requisitos constitutivos del tipo, es pues, ausencia de adecuación típica.

Está se presenta en nuestro artículo en estudio, cuando algún elemento de integración no se presenta o no coincide con la descripción hecha en el tipo penal, es decir que no encuadra la descripción del tipo con la actividad realizada como ilícita.

6.4.- AUSENCIA DE TIPO. Es la falta de previsión en la ley, de una conducta o hecho

En cuanto a la ausencia de-tipo, no existiera nuestro delito si no se hiciera la descripción de la conducta delictiva en la ley, al existir la descripción de dicha conducta en la ley, existe la posibilidad de encuadrar alguna conducta al tipo legal dando nacimiento al delito.

En relación a la calidad exigida por el tipo penal, respecto al sujeto activo, es que se lleve a cabo por persona física, que ejerza la cacería, con licencia o permiso respectivo; en relación al sujeto pasivo la ley establece que son las especies de fauna silvestre durante la veda permanente.

En cuanto al objeto, el delito en estudio presenta como objeto material, al mismo sujeto pasivo que coincide en su presentación, así el objeto jurídico que protege la ley en nuestro tipo penal es la integridad, la supervivencia, la reproducción y la libertad del sujeto pasivo.

En referencia al tiempo y al espacio, la ley determina que el delito se podrá consumir respecto al tiempo, cuando se lleve a cabo durante la veda permanente, en cuanto al espacio se señalan a los parques nacionales, a las reservas, en los viveros y en los campos de experimentación.

Al referirse a los medios comisivos, nos describe la propia ley, que serán tanto las armas permitidas como las no permitidas para el ejercicio de la caza.

Desde el punto de vista del elemento subjetivo, en el desarrollo del presente se designa a la veda permanente como el elemento subjetivo.

6.5.- HIPOTESIS DE ATIPICIDAD.

Quando falta la calidad exigida por el tipo penal, respecto al sujeto activo., si en nuestro delito, el sujeto activo no es persona física (cazador) autorizado, entonces no se reúnen los requisitos requeridos por el tipo penal, por lo tanto no se configura el delito.

Cuando falta la calidad exigida por el tipo penal, respecto al sujeto pasivo., quien debe ser el sujeto pasivo en nuestro delito es la fauna silvestre, si se lleva acabo la conducta sobre especies domésticas, ya no se cumple con la calidad requerida para la integración del ilícito, por lo tanto, habrá atipicidad.

Cuando habiendose llevado a cabo la conducta , están ausentes las referencias temporales exigidas por el tipo penal, esto es, que no existiera la declaratoria de veda permanente, entonces no se integraría el delito existiendo nuevamente atipicidad.

TITULO IV

7.- LA ANTIJURIDICIDAD:

7.1.- ANTIJURIDICIDAD. Es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de Derecho.

En relación al análisis dogmático, la antijuridicidad consiste, en realizar la conducta el sujeto activo (ejercer la caza) violando las disposiciones legales del artículo 30, fracción I de la ley Federal de Caza, consistente en el ejercicio de la caza y de especies en veda permanente, cuando se prohíbe su ejercicio expresamente.

7.2.- CONTENIDO DE LO ANTIJURIDICO: BINDING. Sostiene ser inexacto que se ofenda con el delito a la ley, resultando impropio hablar de ofensa del Derecho, pues en realidad aquel implica perturbación del Derecho subjetivo fundado mediante el Derecho objetivo. De ahí concluye: el delito es ofensa de un Derecho subjetivo público que implica violación al deber de obediencia al Estado.

7.3.- FORMA MATERIAL Y FORMAL; LISZT : debese a Franz Von Liszt el desarrollo de una estructura dualista de la antijuridicidad, en la cual se establece una diferencia esencial entre lo antijurídico formal y lo antijurídico material, para el destacado jurista la acción es contraria al Derecho, desde el punto de vista formal en cuanto constituye una transgresión a la norma dictada por el Estado, contrariando el mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico; desde el punto de vista material, la acción es antijurídica cuando resulta contraria a la sociedad.

TITULO V

8.- CAUSAS DE JUSTIFICACION:

8.1.- LEGITIMA DEFENSA. Es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho.

8.2.- ESTADO DE NECESIDAD. Es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio.

8.3.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. Quien cumple con la ley, no ejecuta un delito por realizar la conducta o hechos típicos, acatando un mandato legal.

8.4.- EJERCICIO DE UN DERECHO. Consiste en la posibilidad de ejercer el Derecho por medio de procedimientos legales y una autorización otorgada en forma lícita por una autoridad competente.

8.5.- OBEDIENCIA JERARQUICA. Consiste en obedecer a un superior jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si ésta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía.

3.6.-EL IMPEDIMENTO LEGITIMO. no existirá delito cuando se contravenga lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo.

La legítima defensa si procede en nuestro estudio, como causa de justificación, cuando por ejemplo, una persona reacciona contra una agresión que pone en peligro su integridad, sería el caso de una persona que en ejercicio de la caza, sufre el peligro de ser lesionado por un animal salvaje, en tal momento reacciona dando muerte a ese animal salvaje protegido por la ley, bajo el supuesto de que el cazador no tenía la intención de atacar a esa especie.

De la misma manera, el estado de necesidad, también procede para salvaguardar un interés propio sacrificando otro bien de menor valor que el de él, por ejemplo, aquella persona que se encuentra naufragando, necesita alimentarse, de esta forma sacrifica a una especie acuática protegida por el ordenamiento penal, para subsistir él mismo, provocando el nacimiento de la causa de justificación.

Así, en el cumplimiento de un deber, se presenta en el caso de una persona que obedeciendo un mandato legal, daña o pone en peligro el bien jurídicamente tutelado en cumplimiento de un mandato legítimo.

En relación al ejercicio de un Derecho, también se presenta, cuando una persona realiza su actividad cumpliendo con todos sus requisitos legales, por ejemplo, aquella persona que obtiene su permiso para cazar determinada especie, pero la autoridad no se da cuenta que esa especie no se puede capturar, en tanto el sujeto al realizar su ejercicio legítimo, es detenido por las autoridades, es cuando el sujeto puede acudir a solicitar su causa de justificación ya que procedía legalmente autorizado por la autoridad competente, al momento de acudir ante ésta .

Por lo que respecta a la obediencia jerárquica, se presen en nuestro análisis, al existir una orden superior para ejecutar ese acto y por el mismo desconocimiento del quien actua, por ejemplo, cuando en una práctica del ejercito en practicas de tiro, el instructor ordena tirar a patos dilvestres protegodos por la ley, los alumnos cometen el ilícito al obedecer al instructor, teniendo ellos la posibilidad de defensa acudiendo a interponer su escusa o causa de justificación.

El impedimento legítimo procede cuando el sujeto demuestra a la autoridad que estaba impedido a acatar el ordenamiento legal, por ejemplo un sujeto que carece de todas sus facultades mentales realiza su actividad ilícita de ejercer lacaza, pero el sujeto esta impedido legalmente para conocer las normas que rigen la materia.

TITULO VI

9.- LA CULPABILIDAD.

Se considera como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

9.1.- DOLO. Es la producción de un resultado típicamente antijurídico con consecuencia de que se quebranta el deber con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la realización de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

9.1.1.-DOLO DIRECTO. Es directo cuando la voluntad se encamina directamente al resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado.

9.1.2.- DOLO EVENTUAL. (indirecto) Es cuando la representación del autor se da como posible un determinado resultado a pesar de lo cual no renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta , o dicho de otro modo, existe el dolo eventual cuando el sujeto, no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado, lo representa como posible, como contin-

gente y aún que no lo quiere directamente, por no constituir el fin de su acción o de su omisión, sin embargo la acepta, ratificandose en el mismo.

9.1.3.- DOLO INDETERMINADO. Es aquel en el cual el sujeto, con voluntad consciente para satisfacer un fin concreto, realiza una conducta de la que pueden derivarse varios eventos, cualquiera de los cuales da satisfacción al fin propuesto.

Como se ha venido manejando con anterioridad, el tipo legal descrito es eminentemente doloso y se puede presentar en su forma directa como eventual. Decimos doloso por que el sujeto que encuadra en el tipo penal actua de manera dolosa, por no ser una actividad cotidiana, sino temporal en la cual el sujeto que la ejerce esta consciente de lo que desea.

9.2.- LA CULPA. Es aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias y evitable si se hubiera observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los usos y costumbres.

9.2.1.- CULPA CONSCIENTE. Existe cuando el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de su acción u omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan.

9.2.2.-CULPA INCONSCIENTE. Cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de prevenirlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

Desde el punto de vista del que redacta la ley, en nuestro artículo en estudio no podría presentarse la culpabilidad, ya que la persona que ejerce la cacería lo hace con toda intención de obtener su resultado, de manera dolosa y no culposa.

TITULO VII

10.- LA INCULPABILIDAD.

Son las causas que impiden la integración de la culpabilidad.

10.1.- EL ERROR. Consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo.

10.2.- LAS EXIMENTES PUTATIVAS. Son las situaciones en las cuales el agente, por un error de hecho insuperable, creó fundadamente, al realizar un hecho típico de Derecho penal, hallarse amparado por una justificación o ejecutar una conducta atípica, (lícita) sin serlo.

10.3.- NO EXIGIBILIDAD DE OTRACONDUCTA. Es como la garantía de las últimas posibilidades de negar la culpabilidad del autor y se presentan causas como el caso fortuito, el encubrimiento de parientes y allegados y el temor fundado.

10.4.- TEMOR FUNDADO. Es la acción moral ejercida sobre el sujeto, mediante la amenaza de un peligro real, grave e inminente, siguiéndose el principio de que el violentado no obra sino quien violenta.

En la integración del delito en cuestión, se presenta el error como causa de inculpabilidad, ya que en el ejercicio de la caza, el cazador puede tener una idea falsa sobre el objeto que desea obtener, esto es, que el cazador creó que cierto animal no entra dentro de los especificados como prohibidos por no conocer las características del animal, y ejercita su acción de mancupable, errónea. De igual manera se presenta, en el análisis del presente delito, las eximentes putativas, al creer el sujeto que la ley lo autoriza a ejercer su actividad, esto es, que cierto sujeto creó estar dentro de la ley, al ejercer la actividad la caza cuando esta lo permita para un determinado territorio y no en cualquiera.

Así, el temor fundado también da nacimiento a la inculpabilidad, por estar sobre la voluntad del sujeto una acción moral que lo presiona u obliga a cometer el ilícito, mediante la

amenaza, por ejemplo, el sujeto que lleva de cacería a su hijo y se encuentra con un sujeto bajo los efectos de la droga, obligando al padre a cazar para el una especie prohibida, o si no le hara alguna lesión a su hijo, el padre por evitar esa lesión cumple la petición, constituyendo para esto, la posibilidad de el nacimiento de la causa del temor fundado.

TITULO VIII

11.- EL CASO FORTUITO.

No sólo comprende el evento originado por las fuerzas físicas de la naturaleza, sino todo aquello que dependiendo de la acción del hombre se halla fuera de los límites de la previsibilidad humana. Por lo que respecta a el caso fortuito sí se podría presentar en nuestro delito como causa de justificación, muy remota la situación, pero como ejemplo podría mencionar, que dado tiempo se desatará una estampida de los animales del zoológico, hacia las calles por que se les abrio la puerta para cambiarlos de lugar, eso con una tormenta en combinación los asusta y corren, un sujeto que pasa por ahí se ve en la necesidad de protegerse y da muerte a un tigre, esto daría nacimiento a la causa del caso.

TITULO IX

12.- PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

La punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

La ausencia de punibilidad, son las causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

La punibilidad del delito en estudio, se establece en forma objetiva en el artículo 31 de la Ley Federal de Caza, que en lo conducente dice:

Artículo 31. "A los responsables de los delitos tipificados en el capítulo anterior, se les impondrá como pena hasta de tres años de prisión, o multa de cien a diez mil pesos, y en ambos casos la inhabilitación para obtener permisos de caza por un término de cinco años. Se duplicará la sanción para los reincidentes."

En cuanto a la ausencia de punibilidad, la autoridad competente, decidirá si se asocia pena o no al responsable por razones de utilidad pública.

CONCLUSIONES

En el estudio dogmático del artículo 30, fracción I, de la Ley Federal de Caza realizado anteriormente, se propone en primera instancia, que se conozca la forma de como se integran los elementos de una conducta ilícita, para adecuarla en las descripciones del tipo penal establecido por la ley, integrándose por una actividad de recreación, para ciertas clases sociales, que por su conducta ilícita, da nacimiento al delito en estudio, sancionado por las normas jurídicas establecidas por el Estado, convirtiendo esa actividad, en una responsabilidad más consciente en su ejercicio, para aquellos amantes de la cacería.

La investigación realizada llega a la siguiente conclusión:

El tipo penal descrito en la ley, de acuerdo a su gravedad, constituye un delito de caza.

De acuerdo a la conducta del agente, constituye un delito de acción.

En relación al resultado, constituye un delito de carácter formal.

De acuerdo al daño que causa, constituye un delito de lesión y de peligro.

En relación a su duración, constituye un delito instantáneo, instantáneo con efectos permanentes, continuado y permanente.

De acuerdo a su elemento interno, constituye un delito eminentemente doloso.

En relación a su estructura, constituye un delito simple.

De acuerdo al número de actos, constituye un delito unisubsistente.

En relación al número de sujetos, constituye un delito unisubjetivo.

De acuerdo a su forma de persecución, constituye un delito de oficio.

En relación a la materia, constituye un delito Federal.

En una segunda instancia, se propone que la población se de cuenta que la fauna silvestre, se encuentra protegida por la ley, para que los beneficios que nos proporcionan, no se vean disminuidos o destruidos, para que siempre contemos con esos regalos que nos proporciona la naturaleza.

Cabe aclarar, que la disposición legal que se analiza es un gesto de bondad, que el legislador hace hacia la fauna silvestre, que tantas satisfacciones y necesidades le ha cumplido a los seres humanos.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel y LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- ALTAVILLA, Enrico. La culpa, Editorial témis, Bogotá, 1978.
- ANTOLISEI, Francisco. La acción y el resultado en el delito, Editorial Jurídica Mexicana, 1959. Trad. José Luis Pérez Hernández.
- CAMARGO HERNANDEZ, César. El delito continuado, Barcelona, 1951.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Editorial Robredo. Dos volúmenes. MEXICO. pags 140 a 320
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, editorial Porrúa, 10 edición, México, 1976. pags 97 a 220.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. La punibilidad y su ausencia, Criminalia, XVI, 1960.
- CORTES IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal, 3 edición, Cardenas editor y Distribuidor. México, 1987. pags 69 a 210.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, 9 edición, Editora Nacional, México, 1973. pags 175 a 324.
- DIAZ PALOS, Fernando. Teoría General de la Imputabilidad, Editorial Bosch, Barcelona 1965.
- FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal, 3 edición, Buenos Aires, 1957.
- FONTAN BALESTRA, Carlos. Manual de Derecho Penal, Buenos Aires, Arayo 1957. pags 68 a 232.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. La imputabilidad en el Derecho Penal Federal

Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México
1968.

GARCILÓPEZ, Miguel. Panorama de la Culpabilidad en la Dogmática Penal Contemporánea, Anuario de Derecho Penal, V-I.

GONZALES DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa. México, 1981. págs 45 a 237.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal, Editorial Losada, Buenos Aires, 1951. págs 23 a 84.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad, Editorial Porrúa, México 1955.

LOPEZ GALLO, Raúl. El caso fortuito, aspecto negativo de la conducta, México 1957.

LUZON DOMINGO, Manuel. Tratado de la Culpabilidad y de la Culpa Penal, Barcelona, 1960.

MEZGER, Edmundo. Derecho Penal, Cardenas Editor y Distribuidor, Tijuana, 1985. págs 56 a 213.

PALACIOS VARGAS, J. Ramon. La Tentativa, Cardenas Editor y Distribuidor México, 1979.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. La tentativa, Editorial Porrúa, México 1982.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Comentarios de Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, 1 edición, México, 1960. págs 92 a 253.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial, 4 edición, Editorial Porrúa. México, 1982. págs 223 a 260.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, edito-

- rial Porrúa, 5 edición. México 1982. pags 157 a 459.
- PORTE PETIT, Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal, I, edición 1960. pags 14 a 212.
- RICCIO, Steffano. Los Presupuestos del Delito. Concepto y Determinación, Rev. Jurídica Veracruzana, XII, 1961. Trad. José Luis Pérez Hernández.
- UGLA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, 1 edición, Editorial Trillas, México, 1977.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960. pags 121 a 369.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Teoría del Delito, Ediar Editores. Buenos Aires, 1973. pags 63 a 269.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Colección Porrúa, editorial Porrúa, S.A., 8 edición, México, 1986.
- LEGISLACION FORESTAL Y DE CAZA. Colección Porrúa, Editorial Porrúa, 8 edición, México, 1986.
- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CAZA. Colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A. 8 edición. México, 1986.

INDICE GENERAL

DEDICATORIA

INTRODUCCION E HISTORIA

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY FEDERAL DE CAZA

- 1.- Objeto de la ley
- 2.- Protección de la fauna silvestre
- 3.- Zonas de reservas Nacionales, refugios para animales y zonas vedadas de propagación.
- 4.- Aclimatación y propagación
- 5.- Cotos de caza
- 6.- Ejercicio del Derecho de caza
- 7.- Permisos
- 8.- Armas de caza y medios de captura
- 9.- Transporte de animales silvestres y sus productos
- 10.- Disposiciones generales
- 11.- Delitos y faltas en materia de caza

CAPITULO II

PRINCIPALES ENUNCIADOS DE LA TEORIA DEL DELITO

TITULO I

- 1.- Concepto jurídico del delito
- 2.- aspectos negativos del delito

- 3.- Sujeto activo y sujeto pasivo
- 4.- Clasificación del delito en orden a los sujetos
- 5.- El objeto

TITULO II

- 1.- Los presupuestos del delito

TITULO III

- 1.- El hecho y sus elementos. La conducta
- 2.- Formas de la conducta : acción y omisión
- 3.- El resultado
- 4.- El nexo de causalidad

TITULO IV

- 1.- Clasificación del delito en relación a la conducta
- 2.- Clasificación del delito en relación al resultado
- 3.- Clasificación del delito de acuerdo al daño que causa
- 4.- Clasificación del delito en relación a su duración

TITULO V

- 1.- La importancia de precisar el lugar y el tiempo de la comisión de delito.
- 2.- Teorías elaboradas:
 - a) Teoría de la intención
 - b) Teoría de la actividad
 - c) Teoría del resultado
 - d) Teoría del efecto intermedio
 - e) Teoría unitaria o de la ubicuidad

- 3.- Lugar y tiempo en los delitos de omisión
- 4.- Lugar y tiempo de la tentativa
- 5.- Lugar y tiempo de la comisión en delitos permanentes y continuados.
- 6.- La prescripción y el tiempo de comisión del delito

TITULO VI

- 1.- Ausencia de conducta
- 2.- Casos de ausencia de conducta:
 - a) Vis absoluta o fuerza irresistible
 - b) Fuerza mayor
 - c) El sueño
 - d) El sonambulismo
 - e) El hipnotismo
 - f) Los actos reflejos

TITULO VII

La atipicidad y su aspecto negativo.

- 1.- Concepto de tipo
- 2.- Elementos objetivos
- 3.- Elementos normativos
- 4.- Elementos subjetivos
- 5.- Tipicidad y atipicidad

TITULO VIII

- 1.- La antijuridicidad

TITULO IX

Causas de justificación:

- 1.- La legítima defensa
- 2.- El estado de necesidad
- 3.- Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho
- 4.- El impedimento legítimo
- 5.- La obediencia debida o jerárquica

TITULO X

La culpabilidad.

- 1.- La culpabilidad
- 2.- Elementos de la culpabilidad
- 3.- Formas de culpabilidad
 - a) El dolo
 - b) La culpa

TITULO XI

La inculpabilidad.

- 1.- Concepto de inculpabilidad
- 2.- Error de Derecho
- 3.- Error de hecho
- 4.- Eximentes putativas
- 5.- No exigibilidad de otra conducta

TITULO XII

- 1.- El caso fortuito

TITULO XIII

- 1.- Punibilidad y excusas absolutorias
- 2.- Ausencia de punibilidad

TITULO XIV

La tentativa.

- 1.- El inter críminis
- 2.- Elementos de la tentativa

CAPITULO III

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 30, FRACCION I DE LA LEY
FEDERAL DE CAZA.

TITULO I

CLASIFICACION DEL DELITO:

- 1.- En función de su gravedad:
 - 1.1.- Delitos
 - 1.2.- Faltas
- 2.- De acuerdo a la conducta del agente:
 - 2.1.- Acción
 - 2.2.- Omisión
 - 2.3.- Omisión simple
 - 2.4.- La comisión por omisión

- 3.- De acuerdo al resultado:
 - 3.1.- Formales
 - 3.2.- Materiales
- 4.- De acuerdo al daño que causan:
 - 4.1.- Lesión
 - 4.2.- Peligro
- 5.- De acuerdo a duración:
 - 5.1.- Instantáneos
 - 5.2.- Instantáneos con efectos permanentes
 - 5.3.- Continuados
 - 5.4.- Permanentes
- 6.- De acuerdo al elemento interno:
 - 6.1.- Dolosos
 - 6.2.- Culposos
- 7.- De acuerdo a su estructura:
 - 7.1.-Simples
 - 7.2.- Complejos
- 8.- De acuerdo al número de actos:
 - 8.1.- Unisubsistentes
 - 8.2.- Plurisubsistentes
- 9.- De acuerdo a la forma de sus sujetos:
 - 9.1.- Unisubjetivos
 - 9.2.- Plurisubjetivos

10.- De acuerdo a la forma de persecución:

10.1.-Querrela

10.2.-Oficio

11.- De acuerdo a la función de su materia:

11.1.- Comunes

11.2.- Federales

11.3.- Oficiales

11.4.- Militares

11.5.- Políticos

TITULO II

LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA. CLASIFICACION

1.- La conducta:

1.1.- Acción

1.2.- Omisión

1.3.- Comisión por omisión

2.- Los sujetos:

2.1.- Activo

2.2.- Pasivo

3.- El objeto:

3.1.- Material

3.2.- Jurídico

4.- Lugar y tiempo de la comisión del ilícito.

5.- Ausencia de la conducta:

5.1.- Fuerza mayor

5.2.- Fuerza irresistible o vis absoluta

5.3.- Movimientos reflejos

TITULO III

6.- La tipicidad y su aspecto negativo:

6.1.- El tipo

6.2.- La tipicidad

6.3.- La atipicidad

6.4.- Ausencia de tipo

6.5.- Hipótesis de atipicidad

TITULO IV

7.- La antijuridicidad.

7.1.- La antijuridicidad

7.2.- Contenido de lo antijurídico: Binding.

7.3.- La forma material y formal de la antijuridicidad. Liszt.

TITULO V

8.- Causas de justificación:

8.1.- Legítima defensa

8.2.- Estado de necesidad

8.3.- Cumplimiento de un deber

8.4.- Ejercicio de un Derecho

8.5.- Obediencia jerárquica

8.6.- Impedimento legítimo

TITULO VI

9.- La culpabilidad:

9.1.- El dolo

9.1.1.- Dolo directo

9.1.2.- Dolo eventual

9.1.3.- Dolo indeterminado

9.2.- La culpa

9.2.1.- Culpa consciente

9.2.2.- Culpa inconsciente

TITULO VII

10.- La inculpabilidad:

10.1.- El error

10. 2.- Eximentes putativas

10.3.- No exigibilidad de otra conducta

10.4.- El temor fundado

TITULO VIII

11.- El caso fortuito

TITULO IX

12.- Punibilidad y ausencia de punibilidad

13.- CONCLUSIONES